



San Luis Potosí, S.L.P. Al primer día del mes de marzo del año 2024

## CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

### Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR artículo 53 BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

Con el propósito de:

**Ordenar que se deberá contar con al menos un refugio para mujeres víctimas de violencia en cada municipio de la entidad.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, publicada en el año 2022, el 68.6% de las mujeres mayores de 15 años, han sufrido violencia en algún momento de su vida; y en los últimos 12 meses anteriores a la encuesta, el 41.7% de las mujeres declaró haber padecido violencia.



## **“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Respecto a los porcentajes de los tipos de violencia que se presentan en nuestro estado, son: violencia sexual, el 45.7% de las mujeres, violencia psicológica, 51.3%, y violencia física, 34.6%.<sup>1</sup>

Por lo tanto, existe una gran cantidad de mujeres violentadas en nuestro estado, que enfrentan circunstancias de riesgo, como el escalamiento de los actos violentos en su contra, con peligro incluso para sus hijos menores, en ciertos casos.

El marco legal es sensible a estos hechos y a su alta prevalencia, y por ello la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, establece un derecho para las mujeres víctimas de violencia que puede ser fundamental para su seguridad:

*ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:*

*X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;*

Lo anterior es posible gracias a la existencia de refugios, que se encuentran regulados en la Ley, bajo los siguientes términos:

*ARTÍCULO 50. Los refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad, para la salvaguarda de la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.*

*Los refugios deberán tener un espacio externo de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto de la usuaria como de la ubicación del refugio, y deberá contar con medidas de seguridad apropiadas, así como con personal especializado.*

*Los refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.*

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/24\\_san\\_luis\\_potosi\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/24_san_luis_potosi_resultados.pdf)



**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Además de lo anterior, y en virtud del artículo 52, los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos: Asistencia Social, incluyendo casa y alimentación, Asistencia Especializada, como atención a la salud y servicios legales, y educación y bolsa de trabajo.

Como se puede apreciar, los refugios cumplen funciones de gran importancia para la protección de las mujeres víctimas de violencia, y no solamente de forma inmediata en la protección de su integridad, sino que también en la mejora de sus condiciones de vida, como por ejemplo a través de servicios de educación y trabajo.

Respecto a la atribución de las autoridades en materia de estos lugares, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, estipula que corresponde tanto al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, como a los municipios, según se puede apreciar:

*ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal: XIII. Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;*

*ARTÍCULO 31. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:*

*VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;*

Mientras que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que tiene validez nacional y cuyo rol es crear las prevenciones generales en la materia, establece que lo relativo a los refugios, recae en las atribuciones de los Municipios:

*ARTÍCULO 50.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:*



**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

*VII. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la presente Ley;*

Sin embargo, no puede pasar inadvertida la naturaleza general de esta norma, así como la redacción del citado artículo 50, que considera la conformidad con las leyes locales, por lo que no se podría argumentar eficazmente que la distribución de atribuciones sobre refugios en la Ley estatal, contradice lo establecido por la Ley General.

Ahora bien, en esta iniciativa se propone una medida para aumentar la disponibilidad de refugios, y con ello disminuir el desplazamiento de las mujeres víctimas de violencia que necesitan este tipo de protección, al tiempo que se fortalece el rol de los municipios en la materia, en seguimiento de la Ley General.

Lo anterior se podría lograr estableciendo que se debe de contar con al menos un refugio en cada demarcación municipal, los que se implementarían de forma gradual, con una capacidad en correspondencia a sus necesidades, y para lo cual los ayuntamientos se coordinarán con el Sistema Estatal.

Es importante hacer notar que el criterio gradual, no impactaría de forma inmediata las finanzas de los municipios, sino que permitiría un proceso de planeación de acuerdo a sus condiciones,

Además de que se plantea que la capacidad de los refugios sea acorde con las necesidades de cada ayuntamiento, en términos de población y número de casos, por lo que, en algunos casos, se podría contar con instalaciones adecuadas a cada entorno, que no incurran en subutilización de recursos.

Así mismo, y en consonancia con la Ley, se propone que la habilitación de refugios municipales, sea en acción coordinada con el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres, con lo que se podría contar con el adecuado apoyo institucional.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:



**"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**  
**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA artículo 53 BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO OCTAVO**

**ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS**

**CAPÍTULO II**

**REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA**

**ARTÍCULO 53 BIS.** En el estado de San Luis Potosí se contará en el con al menos un refugio en cada demarcación municipal, la implementación de estos albergues se realizará de forma gradual y en correspondencia con la capacidad presupuestal de cada gobierno municipal, para lo cual los ayuntamientos se coordinarán con el Sistema Estatal.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ"**

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Emma Idalia Saldaña Guerrero.

**Emma Idalia Saldaña Guerrero  
Diputada Local**